



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

VISTO: La Resolución Directoral N.º 068-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 11 de octubre de 2017; escrito sin número, el cual ingresó el 07 de noviembre de 2017 en Dirección Regional de Energía y Minas Piura; Memorandum N.º 749-2017/GRP-420030-DR del 13 de noviembre de 2017; e Informe N.º 2657-2017/GRP-460000 del 20 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura resolvió el Artículo Primero de la Resolución Directoral N.º 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 12 de enero de 2016, lo siguiente: *"Instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Leoncio Ruiz Bernal, identificado con DNI N° 03505261, titular de la concesión minera Colan, código N° 03-00245-08 y la empresa Tolmos Espinoza García S.R. Ltda., RUC N° 20100968470, por realizar actividades mineras en las coordenadas UTM PSAD56: N 9447 818; E: 494 630 y N 9447 874 E494 805, las cuales recaen en la Concesión Minera no metálica Colán, código N.º 03-00245-08, Distrito de Colán, Provincia de Paita, Departamento de Piura, sin contar previamente con la Certificación Ambiental, tipificada como Infracción Muy Grave establecida en el artículo 7 numeral 7.2 del Decreto Legislativo N.º 1101, sancionable desde 10 a 40 UIT y por Incumplir las normas de protección ambiental aplicables, tipificada en el artículo 7 numeral 7.2 del Decreto Legislativo N.º 1101, calificada como grave, sancionable desde 05 a 25 UIT, al infringir el numeral 1 del artículo 75, Ley General del ambiente conforme al cual: "El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes" y el numeral 1 del artículo 113 de la Ley N° 28611; Ley General del Ambiente: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes"; cuyas medidas complementarias son: El Cierre de Instalaciones, Comiso de Bienes, Paralización de Obras, Retiro de Instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades y cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución";*

Que, posteriormente, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura resolvió en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N.º 068-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 11 de octubre de 2017, lo siguiente: **"DECLARAR** la responsabilidad administrativa de la empresa Tolmos Espinoza García S.R. Ltda., RUC N° 20100968470, por realizar actividades mineras en las Coordenadas UTM PSAD56: N9447 818, E: 494 630 y N 9447 874, E494 805, Concesión Minera no metálica Colán, código N.º 03-00245-08, Distrito de Colán, Provincia de Paita, Departamento de Piura, sin contar previamente con la Certificación Ambiental, tipificada como Infracción Muy Grave establecida en el artículo 7 numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, en consecuencia, se le **IMPONE** una multa de 34.51 UIT y la medida complementaria de Suspensión definitiva de actividades, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución";

Que, mediante escrito sin número de fecha 06 de noviembre de 2017, el cual ha sido presentado ante la Dirección Regional de Energía y Minas Piura el día 07 de noviembre de 2017, Tolmos Espinoza García S.R. Ltda. manifiesta interponer recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N.º 068-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 11 de octubre de 2017;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

29 DIC 2017

Piura,

Que, a través del referido escrito, Tolmos Espinoza García S.R. Ltda. señala lo siguiente: i) "Pese a los descargos efectuados durante el procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Directoral N.º 068-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 11 de octubre de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura ha resuelto en su Artículo Segundo declarar que mi representada tiene responsabilidad administrativa por realizar actividades mineras en las coordenadas UTM PSAD56: N9447 818; E: 494 630 y N 9447 874, E494 805, Concesión Minera no metálica Colán, código N.º 03-00245-08, distrito de Colán, provincia de Paita, departamento de Piura, sin contar previamente con la Certificación Ambiental, imponiéndole una multa de 34.51 UIT y la medida complementaria de Suspensión definitiva de actividades"; ii) "El Artículo Segundo de la Resolución Directoral N.º 068-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 11 de octubre de 2017 incurre en vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, en razón a los siguientes argumentos:

- 6.1 No se ha valorado la trascendencia que significa la inexistencia de dolo en las actividades realizadas por mi representada para el desarrollo y desenlace del procedimiento sancionador, lo cual afecta **el principio de culpabilidad** previsto en el numeral 10 del artículo 246 del TUO de la Ley N.º 27444, el cual establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva.

Como ya se ha señalado, mi representada al suscribir con el señor Leoncio Ruiz Bernal, alcalde de la Municipalidad de San Lucas de Colán, un Contrato de Extracción de Material de Cantera, en donde la referida Entidad Pública declara ser poseionaria y tener derechos para hacer uso y disposición de las canteras denominadas "Colán" y del acceso a la cantera "Colán", así como que cuenta con todas las autorizaciones y permisos necesarios y que es la única responsable de su obtención, excluyendo a mi representada de todo tipo de responsabilidad, **nos indujo a error**. Dicho hecho está probado en la investigación seguida contra mi representada por el delito de minería ilegal (Carpeta Fiscal N.º 2606064506-2015-203-0). En efecto, en el cuarto considerando de la Disposición Fiscal N.º dos, de fecha 24 de febrero de 2017 el Fiscal Provincial Especializado en Materia Ambiental señaló lo siguiente: "... en efecto se ha verificado que en lugar se han producido actividades de extracción de material mineral no metálico, las cuales fueron observadas por el personal de la División de Medio Ambiente de Piura y de la Dirección Regional de Energía y Minas, además la Dirección Regional de Energía y Minas en su informe N.º 134-2015-GOB.REG.PIURA-DREM-OAJ/CRG señaló que dicha actividad se estaba realizando sin las autorizaciones debidas, esto en virtud de que en la Inspección se mostró la autorización N.º 014-2015 emitida por la Municipalidad de Centro Poblado de San Lucas de Colán en la cual se autoriza al señor Héctor García Barrantes, representante de la empresa Tolmos Espinoza García, a explotar materiales de la cantera, sin embargo, en este informe se observa que dicha Municipalidad no tiene la competencia necesaria para autorizar la explotación, por lo tanto, se ha estado realizando la actividad extractiva sin los permisos correspondientes, pero, también es claro precisar que el representante de la Empresa Tolmos Espinoza García S.R. Ltda., **no ha actuado con dolo**, es decir, con animus y voluntad de cometer el delito de Minería Ilegal, que cause daño al Medio Ambiente, toda vez que ellos en todo momento han actuado de buena fe, en la creencia de que la persona de su coinvestigado Leoncio Ruiz Bernal, era la persona que en su condición de alcalde de la Municipalidad de Colán – Paita, estaba autorizada para realizar la venta de material mineral no metálico de zonas declaradas canteras de su jurisdicción, toda vez que la Ley Orgánica de Municipalidades sí les autoriza realizar ventas de material mineral no metálico extraído de los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

alveolos de los ríos, en tal sentido no se ha logrado determinar la responsabilidad del investigado ...". Incluso, el hecho de haber suscrito dicho contrato con un funcionario público de la Administración Pública, lo anota la Resolución impugnada al señalar que mi representada no celebró contrato con el Sr. Leoncio Ruiz Bernal como personal natural **sino en su calidad de alcalde de la Municipalidad C.P San Lucas de Colán.**

Otro detalle a tener en consideración es que la misma Resolución impugnada califica el actuar de mi representada como **una falta de diligencia** al momento de celebrar el contrato; **pero en ningún modo afirma o señala que haya habido dolo**, y acota lo siguiente: "... más aún si actuó de buena fe como lo señala en su defensa ...". Sin embargo, como se observará más adelante, en el cálculo de la multa contradictoriamente aplica como factor agravante la existencia de dolo, según motiva, por haber desarrollado actividades mineras no metálicas sin contar con las autorizaciones y permisos previos. Ello evidencia confusión en el análisis del tipo de responsabilidad (objetiva o subjetiva) que la ley ha establecido para hechos como el imputado.

Debemos insistir que, si bien extrajimos materiales de construcción, lo hicimos dentro del marco de un contrato con una autoridad estatal y bajo el marco de la Ley N.º 27972, lo que demuestra que mi representada actuó **de buena fe**, y sin ausencia de dolo, como ha quedado constatado en la Disposición Fiscal N.º dos, de fecha 24 de febrero de 2017, (Carpeta Fiscal N.º 2606064506-2015-203-0), en donde el Fiscal Provincial Especializado en Materia Ambiental dispuso declarar que no procede formalizar y continuar la investigación seguida contra mi representada, como presuntos autores del delito de contaminación en la modalidad de delito de minería ilegal; ordenándose el archivo definitivo.

Ello es un aspecto trascendental no sólo en la labor de subsunción de los hechos al tipo administrativo de infracción, la cual debe considerar el **principio de culpabilidad** en función al tipo de responsabilidad que la ley asigna para la infracción imputada, sino también para la aplicación **del principio de razonabilidad** e incluso para determinar si aplica las **condiciones eximentes** de responsabilidad por infracción, como por ejemplo, **el de error inducido por la Administración** o por disposición administrativa confusa o ilegal, prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.

En efecto, al existir un contrato de extracción de mineral no metálico entre mi representada y Leoncio Ruiz Bernal, Alcalde de la Municipalidad San Lucas de Colán (funcionario público), quien a sabiendas no tenía los permisos y autorizaciones correspondientes por no haberlos tramitado ante la Dirección Regional de Energía y Minas, y por el cual se ha emitido facturas a nombre de la referida Municipalidad, el titular de dicha Administración Pública **indujo a error** a mi representada quien ha actuado en todo momento de buena fe, por lo que bien aplicaría la condición eximente antes citada."

6.2 El cálculo de la multa no se ha realizado conforme a la "Metodología para el Cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal" de la "Guía para la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal" (...).

6.2.1 En cuanto a la probabilidad de detección del incumplimiento, el **Informe N.º 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHIN** ha utilizado en la fórmula de cálculo el nivel de probabilidad de detección



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

058

29 DIC 2017

Piura,

(p) **baja**, sin explicar ni motivar su aplicación. Según la "Metodología para el Cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal", el nivel de la probabilidad baja es cuando la fiscalización ambiental tuvo que afrontar dificultades excepcionales relativas a la conducta del infractor (impedimentos u obstaculización del ingreso, no presentación de información o presentación de información incompleta o falsa). Sin embargo, ni la Resolución Directoral N.º 068-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 11 de octubre de 2017 ni el Informe N.º 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHIN motivan o sustentan la aplicación de dicha puntuación (0.5%). Ello resulta cuestionable, si tenemos en cuenta lo siguiente:

a) La probabilidad de detección es una medida de la posibilidad de que un incumplimiento sea detectado por la autoridad. La probabilidad de detección del incumplimiento, al encontrarse como denominador de la fórmula, afecta de manera inversamente proporcional al monto de la multa. Dicho de otro modo, mientras **más baja sea la probabilidad de detectar un incumplimiento**, las multas respectivas serán más altas, y viceversa.

b) El área materia de concesión no se ubica en lugar en donde la fiscalización ambiental haya tenido que afrontar **dificultades excepcionales** (...).

c) Desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador hemos señalado que hemos actuado de buena fe, lo cual se corrobora en la Disposición Fiscal N.º dos, de fecha 24 de febrero de 2017 (Carpetá Fiscal N.º 2606064506-2015-203-0), el Fiscal Provincial Especializado en Materia Ambiental dispuso declarar que no procede formalizar y continuar la investigación seguida contra mi representada, como presuntos autores del delito de contaminación en la modalidad de delito de minería ilegal; ordenándose el archivo definitivo, lo cual demuestra nuestra intención de actuar dentro del marco de la Ley, y sin ausencia de dolo.

No consta en algún documento que la conducta de mi representada haya impedido u obstaculizado el ingreso del personal de fiscalización al área de extracción; por el contrario, se recibió a los fiscalizadores y se les alcanzó la información requerida.

d) Entonces, el nivel de probabilidad de detección debió calificar como **alta**, esto es, asignándole una puntuación de **1**; pero no una puntuación del 0.5 (**baja**), porque está acreditado que nuestra intención **no ha sido la de ocultar nuestra actividad extractiva**; ni hemos impedido u obstaculizado el ingreso del personal de fiscalización al área de extracción; tampoco se han presentado **dificultades excepcionales** de carácter geográfico para la fiscalización.

6.2.2 Respecto a la determinación de los factores agravantes y atenuantes, el **Informe N.º 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHIN** ha señalado lo siguiente:

a) En cuanto a la determinación de los factores agravantes ha realizado la siguiente puntuación:

f	Daño potencial a la vida o salud:	100%
f	Daño potencial a la flora o fauna:	50%
f	Dolo:	20%
f	Reincidencia:	20%



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **058** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

- b) La determinación del daño se debe determinar caso por caso. Sólo así se puede verificar el daño, atribuir responsabilidad a su causante y exigir su reparación. Por ello, cuando se multa, pero no se impone ninguna medida correctiva del daño, es porque no existe ningún daño demostrado en el caso concreto.

Durante la fiscalización y trámite del procedimiento administrativo sancionador, no se ha probado el daño real a la vida o salud humana o daño real a la flora o fauna. En efecto, en el Informe N.º 43-2015/GRP-DREM-DM/FGAS, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, se anota que la referida Dirección Regional no cuenta con instrumentos para el monitoreo o medición ambiental. Lo que ha sido corroborado en el quinto considerando de la Disposición Fiscal N.º dos, de fecha 24 de febrero de 2017 (Carpeta Fiscal N.º 2606064506-2015-203-0), en donde el Fiscal Provincial Especializado en Materia Ambiental señala lo siguiente: "... que si bien se ha encontrado el área disturbada por la extracción de minerales no metálicos, se indica que dicha dirección no cuenta con instrumentos para monitoreo ambiental; con lo cual queda en evidencia los hechos no cumplen con el tipo penal exigido por el artículo 307-A, el mismo que exige que se debe causar perjuicio, alteración o daño al medio ambiente, **circunstancia que a toda luces no se observa...**".

- c) Ahora bien, en cuanto al daño potencial a la vida o salud humana, así como el daño potencial a la flora o fauna, su probanza es igual de ineludible. Sólo si los efectos negativos (en la vida o salud humana, o en la flora o fauna) del menoscabo material producido en el ambiente tiene **aptitud suficiente para sean potenciales**, esto es, si existe el riesgo, peligro o proximidad de que ello **pueda ocurrir o suceder**, entonces estamos ante un daño potencial.

Entonces cuando en el cálculo de la multa se agrega como factor agravante el daño potencial a la vida o salud humana, asignando una puntuación del 100%, sustentado en las siguientes circunstancias: "Se observa un área disturbada por la ejecución del movimiento de tierras propia de la explotación de la cantera"; "Se observa generación de polvo que altera la calidad del aire, además de la generación de ruidos", se evidencia una **motivación insuficiente**. Tal es la deficiencia en la motivación, que hemos tenido que interpretar que el sustento para la aplicación de referido factor agravante son las observaciones antes anotada.

En relación a la primera observación, es importante tener en cuenta que el menoscabo material no es el daño ambiental (real o potencial), pues, para que este se configure se debe verificar la existencia de los efectos negativos que tal menoscabo genere. Entonces, no basta que se diga que el relieve de un área de la concesión minera se encuentre **disturbado** para que configurar el daño ambiental real o potencial.

En cuanto a la segunda observación, esta resulta insuficiente en la medida que no precisa cuál es la probabilidad de que el polvo y el ruido pongan en riesgo la vida o a la salud humana. Es tan difusa la motivación que sustenta la aplicación del factor agravante, que genera las siguientes interrogantes, sin perjuicio de otras: ¿A qué persona o grupo de personas pondría en riesgo el polvo y el ruido generado? ¿A qué distancia se encontraría dicha persona o grupo de personas del lugar dónde se genera el polvo y el ruido para que exista un riesgo potencial? ¿Cuál es el rango o cantidad del polvo y/o ruido (niveles de decibeles) que podría tener efectos negativos en la vida y en la salud humana?





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **058** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

Ni el contenido de la Resolución Directoral N.º 068-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 11 de octubre de 2017, ni el análisis técnico del Informe N.º 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHIN, dan luces para atender dichas interrogantes, lo que afecta la valoración del factor utilizado.

A mayor abundamiento, resulta oportuno mencionar que en el ámbito del derecho ambiental existe el concepto de **riesgo aceptable**, esto es, existen límites máximos de impacto en el medio ambiente **permitidos** por el ordenamiento jurídico, como por ejemplo el Limite Máximo Permisibles – LMP. El polvo o ruido que generan ciertas actividades está permitido siempre que se encuentren dentro de unos límites máximos permisibles. Pero ello tampoco ha sido considerado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura.

- d) De igual manera ocurre con el sustento para determinar que existe daño potencial a la flora y fauna. Por tanto, cuando en el cálculo de la multa se agrega como factor agravante el daño potencial a la flora y fauna (fijando una puntuación del 50%), sustentado en las siguientes circunstancias: "Se observa un área disturbada por la ejecución del movimiento de tierras propia de la explotación de la cantera"; "Se observa generación de polvo que altera la calidad del aire, además de la generación de ruidos", se evidencia una **motivación insuficiente**. Tal es la deficiencia en la motivación, que hemos tenido que interpretar que el sustento para la aplicación de referido factor agravante son las observaciones antes anotada.

En relación a la primera observación, como ya se mencionó no basta que se diga que el relieve de un área de la concesión minera se encuentre **disturbado** para que configurar el daño ambiental real o potencial, es necesario sustentar técnicamente cuáles son los efectos negativos potenciales a la flora o fauna de la zona de extracción o adyacente a ella, lo cual no ha ocurrido.

En cuanto a la segunda observación, esta resulta insuficiente en la medida que no precisa cuál es la probabilidad de que el polvo y el ruido pongan en riesgo la flora o fauna de la zona de extracción o adyacente a ella, ni especifica cuáles son esas especies.

- e) El factor agravante de daño potencial (tanto a vida o salud humana, como a la flora y fauna) utilizado en el cálculo de la multa no es un concepto omnicomprendido que permita sin mayor sustento aumentar el monto de la multa como lo ha hecho la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura; por el contrario, su aplicación **exige mayor motivación**, precisamente, por ser muy amplio.
- f) Otro factor agravante utilizado en el cálculo de la multa impuesta a mi representada ha sido el de **reincidencia**, asignándole una puntuación de 20%. Según indica el Informe N.º 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHIN, al continuar desarrollando actividades mineras sin autorización, constituye reincidencia.

Ello, sin lugar a dudas, lo rechazamos, pues, como bien hemos señalado, después de los acontecimientos fiscalizados se paralizó toda actividad de mi representada en la zona de extracción, precisamente, en cumplimiento de la medida cautelar impuesta en el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N.º 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **058** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

Además, debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 3, literal e), del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, el cual señala que: "La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

Por tanto, para apreciar la reincidencia es necesario que previamente se configure una infracción y que esta haya sido sancionada mediante una resolución **que agote la vía administrativa**. Ello no ha sido verificado en cálculo de la multa realizado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, por lo que en ningún modo puede sustentarse que haya habido reincidencia.

- g) Finalmente, en el Informe N.º 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHIN se ha determinado como factor agravante en el cálculo de la multa el **dolo**, asignando una puntuación del 20%, lo que es harto discutible, pues, está probado que, en los hechos investigados, tanto en sede administrativa como en fiscalía, **mi representada nunca actuó con dolo**. Ello, como ya se ha señalado, ha sido corroborado en el cuarto considerando de la Disposición Fiscal N.º dos, de fecha 24 de febrero de 2017 (Carpeta Fiscal N.º 2606064506-2015-203-0), en donde el Fiscal Provincial Especializado en Materia Ambiental ha señalado lo siguiente: "... en efecto se ha verificado que en lugar se han producido actividades de extracción de material mineral no metálico, las cuales fueron observadas por el personal de la División de Medio Ambiente de Piura y de la Dirección Regional de Energía y Minas, además la Dirección Regional de Energía y Minas en su informe N.º 134-2015-GOB.REG.PIURA-DREM-OAJ/CRG señaló que dicha actividad se estaba realizando sin las autorizaciones debidas, esto en virtud de que en la Inspección se mostró la autorización N.º 014-2015 emitida por la Municipalidad de Centro Poblado de San Lucas de Colán en la cual se autoriza al señor Héctor García Barrantes, representante de la empresa Tolmos Espinoza García, a explotar materiales de la cantera, sin embargo, en este informe se observa que dicha Municipalidad no tiene la competencia necesaria para autorizar la explotación, por lo tanto, se ha estado realizando la actividad extractiva sin los permisos correspondientes, pero, también es claro precisar que el representante de la Empresa Tolmos Espinoza García S.R.Ltda, **no ha actuado con dolo**, es decir, con animus y voluntad de cometer el delito de Minería Ilegal, que cause daño al Medio Ambiente, toda vez que ellos en todo momento han actuado de buena fe, en la creencia de que la persona de su coinvestigado Leoncio Ruiz Bernal, era la persona que en su condición de alcalde de la Municipalidad de Colán – Paita, estaba autorizada para realizar la venta de material mineral no metálico de zonas declaradas canteras de su jurisdicción, toda vez que la Ley Orgánica de Municipalidades sí les autoriza realizar ventas de material mineral no metálico extraído de los alveolos de los ríos, en tal sentido no se ha logrado determinar la responsabilidad del investigado ...".

En consecuencia, cuando en el cálculo de la multa se señala como circunstancia agravante lo siguiente: "En el desarrollo de actividades mineras no metálicas, sin contar con las autorizaciones y permisos previos, constituye dolo", evidencia una motivación insuficiente para su aplicación.

- h) En cuanto a los factores atenuantes: la puntuación ha sido cero para los tres factores atenuantes.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

29 DIC 2017

Piura,

Sin embargo, pese a que hemos alegado que mi representada fue **inducido a error** por Leoncio Ruiz Bernal, alcalde de la Municipalidad de San Lucas de Colan, ello no ha sido considerado a efectos de aplicar el factor atenuante de error inducido por la Administración Pública, el cual puede llegar a reducir la sanción en un 50%.

- 6.2.3 En atención a lo expuesto, cuando la resolución impugnada afirma que para el cálculo de las multas se ha tomado en cuenta lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo del OEFA N.º 016-2016-OEFA/PCD, norma aplicable al caso en concreto que regula de manera objetivo el procedimiento del cálculo de las multas a imponerse, por lo que las multas a imponerse no obedecen a criterios discrecionales de esta administración pública, sino que ya se encuentran regulados por la normas en comento y encuentra su sustento en los informes que determinan las multas a imponer por las infracciones cometidas, es discutible por no decir cuestionable, pues, hemos demostrado que el Informe N.º 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHIN no ha seguido la metodología para el cálculo de las multas; ni el sustento y motivación que expone lo respalda, por el contrario evidencia arbitrariedad y vulneración al **principio de razonabilidad** previsto en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, cuya aplicación es imperativa por también así haberlo dispuesto el artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1101, Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

Siendo así, la multa impuesta a mi representada por el monto de 34.51 UIT es desproporcionada y arbitraria, por lo que debe ser dejada sin efecto por los fundamentos expuestos en el presente recurso administrativo.

- 6.3 Sin perjuicio de los fundamentos arriba expuestos, cabe acotar que la Resolución impugnada no se ha pronunciado sobre nuestra solicitud de aplicar de manera subsidiaria lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, el cual señala: "Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. b) Otros que establezca la norma especial"; en razón a que mi representada ha reconocido, desde los escritos de formulación de los descargos, que las actividades de extracción de materiales de construcción en la concesión minera Colán se realizaron sin contar con la certificación ambiental, desde luego que inducida a error por la Autoridad Municipal al suscribir un contrato que autorizaba la extracción de material de cantera.";

Que, mediante Memorándum N.º 749-2017/GRP-420030-DR del 13 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura remite a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico el expediente administrativo relacionado al escrito presentado por *Tolmos Espinoza García S.R. Ltda.* contra la Resolución Directoral N.º 068-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 11 de octubre de 2017, a fin que esta instancia resuelva el recurso administrativo interpuesto;

Que, mediante Informe N.º 2657-2017/GRP-460000 del 18 de diciembre de 2017, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite opinión sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto por *Tolmos Espinoza García S.R. Ltda.* contra la Resolución Directoral N.º 068-2017/GOBIERNO



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **058** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

REGIONAL PIURA-420030-DR del 11 de octubre de 2017, la cual se tendrá en consideración para resolver el referido recurso administrativo;

Que, el numeral 118.1 del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N.º 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, conforme al numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la Ley N.º 27444, la forma prevista por Ley para ejercer la facultad de contradicción es mediante la interposición oportuna de los recursos administrativos señalados en el numeral 216.1 del artículo 216 del mencionado TUO (recurso de reconsideración, recurso de apelación y sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión). De acuerdo con el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley N.º 27444, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;

Que, del escrito presentado por *Tolmos Espinoza García S.R. Ltda.*, en adelante el administrado, se aprecia su intención de contradecir, a través de un recurso administrativo de apelación, la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N.º 068-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 11 de octubre de 2017, pretendiendo que esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, como superior jerárquico de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, la revise y declare su nulidad. Así también, se verifica que el administrado ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 219 del TUO de la Ley N.º 27444. De igual manera, se verifica que el recurso administrativo de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días, por lo que corresponde evaluar el recurso administrativo de apelación;

Que, es necesario tener en cuenta que el administrado ha sido sancionado con una multa de 34.51 UIT, por haber realizado actividades mineras en las Coordenadas UTM PSAD56: N9447 818, E: 494 630 y N 9447 874, E494 805, Concesión Minera no metálica Colán, código N.º 03-00245-08, Distrito de Colán, Provincia de Paíta, Departamento de Piura, sin contar previamente con la Certificación Ambiental, actividades calificadas de pequeña minería que fueron objeto de fiscalización ambiental, a cargo de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, **el día 07 de octubre del año 2015;**

Que, desde la fecha en que se realizó la referida fiscalización ambiental, hasta la fecha en que concluyó el procedimiento administrativo sancionador instaurado al administrado por la comisión de la infracción imputada y sancionada con Resolución Directoral N.º 068-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 11 de octubre de 2017, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, ha sido modificada en varios de sus artículos por el Decreto Legislativo N.º 1272. Uno de los artículos modificados ha sido el artículo 230, el cual regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, actualmente dicha disposición normativa se encuentra recogida en el artículo 246 del TUO de la Ley N.º 27444. Para el presente caso, se tendrá en cuenta las normas procedimentales vigentes, que han sido consideradas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio de tener en cuenta el principio de irretroactividad, por el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **058** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables; las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. A continuación, se hará el análisis de los fundamentos expuestos por el administrativo en su recurso administrativo de apelación contra la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N.º 068-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 11 de octubre de 2017;

Que, respecto a que en el procedimiento administrativo sancionador la Dirección Regional de Energía y Minas Piura no ha valorado la aplicación del **principio de culpabilidad**¹, el cual establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, es menester revisar el marco normativo que regula el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora en materia ambiental, a fin de determinar si el régimen jurídico de responsabilidad administrativa por infracciones ambientales en las actividades de la pequeña minería y minería artesanal es subjetiva u objetiva;

Que, en materia ambiental el procedimiento administrativo sancionador constituye la forma prevista por ley a través del cual la Administración Pública ejerce su potestad punitiva en su vertiente administrativa a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de un administrado respecto al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental que tipifiquen como infracciones administrativas ambientales. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental tiene por finalidad asegurar el equilibrio entre el libre ejercicio de las actividades económicas y el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida;

Que, ahora bien, el ejercicio de dicha potestad sancionadora en el ámbito de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal se sujeta a un determinado marco normativo, cuyas disposiciones definen el régimen jurídico de responsabilidad por daño ambiental, esto es, si es subjetivo u objetivo;

Que, la Ley N.º 28611, "Ley General del Ambiente", conforme a su artículo 1, es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país;

Que, las disposiciones contenidas en la Ley N.º 28611, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada,

¹ Principio que rige la potestad sancionadora administrativa, cuya incorporación en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador constituye una de las grandes novedades de la modificación operada mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272.

Actualmente, la normativa prevé el principio de culpabilidad en el artículo 246 del TUO de la Ley N.º 27444, el cual establece lo siguiente: "**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...) 10. Culpabilidad.-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...)".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **058** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

29 DIC 2017

Piura,

dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo. Asimismo, la mencionada Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental;

Que, el Título Preliminar de la Ley N.º 28611 establece los principios que rigen la gestión ambiental, entre ellos, cabe destacar el **principio de internalización de costos** el cual señala que: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente (...) El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos"*;

Que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N.º 28611, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la presente Ley;

Que, en cuanto al carácter especial de las normas ambientales, el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N.º 28611 establece que el diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho;

Que, el Título IV de la Ley N.º 28611 regula la responsabilidad por daño ambiental, estableciendo en el artículo 130, numeral 130.2, lo siguiente: *"Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan, se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley."* (El resaltado es nuestro) El artículo 131, numeral 131.1, del mencionado Título señala que toda persona, natural o jurídica, que genere impactos ambientales **significativos** está sometido a las acciones de fiscalización y control ambiental que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes;

Que, el numeral 142.1 del artículo 142 de la Ley N.º 28611 establece que aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas. En tanto que el numeral 142.2 del citado artículo señala lo siguiente: *"Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales"*;

Que, la Ley N.º 28611 establece en su artículo 144 que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **058** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

29 DIC 2017

Piura,

ambientalmente riesgosa o peligrosa, **es objetiva**. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

Que, el artículo 145 de la Ley N.º 28611 señala que la responsabilidad en los casos no considerados en el artículo anterior **es subjetiva**. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de **mediar dolo o culpa**. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente;

Que, la Ley N.º 29325, "*Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental*", crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector. De acuerdo con el artículo 3 de la mencionado Ley, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N.º 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente;

Que, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, principalmente para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental. Forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, conforme al artículo 4 de la Ley N.º 29325, el Ministerio del Ambiente (MINAN), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y **las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local**. Respecto a estas últimas, el artículo 7 de la Ley N.º 29325 establece que las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local **son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental**, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y **sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema**;

Que, ahora bien, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N.º 29325 establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, **fiscalización y sanción** destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17. En lo que respecta a la **función fiscalizadora y sancionadora**, el literal d) del referido numeral 11.1 establece que esta comprende la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **058** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

29 DIC 2017

Piura,

facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, **en concordancia con lo establecido en el artículo 17**. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas;

Que, el Capítulo I del Título IV de la Ley N.º 29325 establece las reglas generales para el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, la cual está comprendida dentro de la función fiscalizadora y sancionadora de la OEFA y EFA. Dentro de dichas reglas generales, el artículo 18 del referido capítulo establece que los administrados **son responsables objetivamente** por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA;

Que, en relación a las actividades de pequeña minería y minería artesanal, el Decreto Legislativo N.º 1101, "*Decreto que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal*", establece medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles;

Que, son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la Ley N.º 1101, conforme así lo establece el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1101, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. Asimismo, el referido artículo establece que la fiscalización ambiental comprende, entre otras, acciones en materia de supervisión, fiscalización y sanción de dichas actividades; **en el marco de lo establecido en el artículo 11 de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**. Asimismo, esta norma comprende bajo su ámbito al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) adscrito al Ministerio del Ambiente, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA);

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1101 establece que los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal **son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo**, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1101 establece que los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo, **se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**;

Que, conforme a las normas arriba citadas, y considerando la opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el régimen objetivo de responsabilidad administrativa por infracciones ambientales se encuentra consagrado en el artículo 144 de la Ley N.º 28611, y específicamente en el artículo 18 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ahora bien, considerando que la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal prevista en





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **058** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

Decreto Legislativo N.º 1101 tiene como objeto asegurar la gestión responsable de los recursos mineros, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de las actividades económicas sostenibles, enmarcándose en el artículo 11 de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la impronta del régimen objeto de responsabilidad administrativa del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental no puede desconocerse en la fiscalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal;

Que, si bien es cierto el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1101 ha establecido que los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo, se regularán por lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual contempla el **principio de culpabilidad**, también lo es que el referido principio establece que la responsabilidad administrativa subjetiva **no se aplicará en los casos en que por ley o por decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva**, tal como se ha identificado ha adoptado el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual se encuentra regulado en el artículo 19 de la Ley N.º 29325;

Que, la adopción del régimen objetivo de responsabilidad administrativa por infracciones ambientales, implica que la EFA no deberá acreditar que el administrado actuó con dolo o culpa en la infracción ambiental cometida; es decir, que hubo conciencia o voluntad del sujeto, sino que solo deberá probar la ocurrencia del hecho y la relación de causalidad adecuada del administrado respecto del mismo, en base a medios probatorios y/o indicios razonables. En ese orden de motivos, en el marco del régimen objetivo de la responsabilidad administrativa, el administrado podrá evitar la imposición de una sanción solo si acredita la fractura del nexo causal, lo cual se produce por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero;

Que, el que pueda acreditarse o no que el infractor actuó sin dolo, es irrelevante para determinar la comisión de la infracción ambiental, pues, como ya se ha mencionado, en el régimen objetivo de responsabilidad administrativa el único criterio a tomar en cuenta es el hecho (acción u omisión) constitutivo de infracción sancionable, conforme al principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N.º 27444, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, por lo tanto, para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que, además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado;

Que, en la sanción impuesta al administrado, el órgano instructor acreditó que este realizó actividades mineras en las Coordenadas UTM PSAD56: N9447 818, E: 494 630 y N 9447 874, E494 805, Concesión Minera no metálica Colán, código N.º 03-00245-08, Distrito de Colán, Provincia de Paita, Departamento de Piura, sin contar previamente con la Certificación Ambiental, tipificada como Infracción Muy Grave conforme al artículo 7, numeral 7.2, del Decreto Legislativo N.º 1101, lo cual no ha sido desmentido por el administrado, por el contrario, reconoce que las realizó, pero en la creencia de que la persona de su coinvestigado, Leoncio Ruiz Bernal, era la persona que en su condición de alcalde de la Municipalidad de Colán – Paita estaba autorizada para realizar la venta de material





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

mineral no metálico de zonas declaradas canteras de su jurisdicción, alegando que en todo momento actuó de buena fe. Al no tratarse de un caso de fuerza mayor, hecho de tercero o de la propia conducta del perjudicado, lo que, por cierto, no ha sido alegado por el administrado, y al existir nexo causal entre el administrado y la conducta infractora (realizar actividades de pequeña minería sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente, tipificada como Infracción Muy Grave establecida en el artículo 7 numeral 7.2 del Decreto Legislativo N.º 1101), está acreditado el hecho constitutivo de infracción sancionable conforme al principio de causalidad;

Que, sin perjuicio de lo arriba expuesto, si conforme al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la Ley N.º 27444, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando a efectos de su graduación, entre otros criterios, el siguiente: "La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor", entonces el dolo si es un elemento a evaluar (incluso en el régimen objetivo de responsabilidad administrativa por infracciones ambientales), pero al momento de graduar la sanción a imponer. Ello será analizado más adelante;

Que, en cuanto a lo alegado por el administrado, respecto a que: "(...) *al existir un contrato de extracción de mineral no metálico entre mi representada y Leoncio Ruiz Bernal, Alcalde de la Municipalidad San Lucas de Colán (funcionario público), quien a sabiendas no tenía los permisos y autorizaciones correspondientes por no haberlos tramitado ante la Dirección Regional de Energía y Minas, y por el cual se ha emitido facturas a nombre de la referida Municipalidad, el titular de dicha Administración Pública indujo a error a mi representada quien ha actuado en todo momento de buena fe (...)*"; ello a fin que se le exima de responsabilidad por causal de error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444², esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico considera que la condición eximente invocada por el administrado no resulta aplicable a los hechos materia de sanción, porque la conducta del administrado sí configuró causalmente la infracción sancionable; además resulta inadecuado alegar que el supuesto error inducido por la Administración haya sido ocasionado por la Municipalidad San Lucas de Colán, quien no es la autoridad administrativa

² Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

(Texto modificado según el Artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **058** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

competente para otorgar autorizaciones, permisos, certificaciones, etc., en materia de pequeña minería y minería artesanal; sino la Dirección Regional de Energía y Minas Piura;

Que, respecto a que el cálculo de la multa no habría sido realizado conforme a la "Metodología para el Cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal" de la "Guía para la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal", es menester revisar el contenido de la mencionada Guía;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 016-2016-OEFA-CD, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de agosto de 2016, el Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobó la "Guía para la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal", la cual consta de cuatro (4) Capítulos y dos (2) Anexos. La "Guía para la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal" desarrolla las competencias para la fiscalización ambiental en el sector de minería, atribuidas a los Gobiernos Regionales y a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, comprende la compilación de las principales obligaciones ambientales fiscalizables y una propuesta de metodología para el cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal. Finalmente, desarrolla las condiciones básicas para la organización institucional, a fin de optimizar el ejercicio de la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal;

Que, el Capítulo III de la "Guía para la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal" está referida a la "Metodología para el Cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal", en adelante Metodología para el Cálculo de multas. De acuerdo al numeral 3.3 de la Metodología para el Cálculo de Multas, la fórmula para la determinación de la multa es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot F$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F = Factores Agravantes y Atenuantes = $(1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4 + f_5 + f_6 + f_7 + f_8 + f_9)$

Que, según ha alegado el administrado, en la fórmula para la determinación de la multa impuesta, son dos criterios los que deben ser revisados: la probabilidad de detección y los factores agravantes y atenuantes;

Que, respecto a la probabilidad de detección, la Metodología para el Cálculo de Multas señala lo siguiente: *La probabilidad de detección es una medida de la posibilidad de que un incumplimiento sea detectado por la autoridad. La probabilidad de detección del incumplimiento, al encontrarse como denominador en la fórmula, afecta de manera inversamente proporcional al monto de la multa: mientras más baja la probabilidad de detectar un incumplimiento, las multas respectivas serán más altas, y viceversa. De esta manera, cuando los incumplimientos ambientales son percibidos como más difíciles de detectar y, por lo tanto, más factibles de cometer impunemente por parte del infractor, les corresponderá en contrapartida una multa más elevada;*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

Que, la probabilidad de detección se encuentra en función al **esfuerzo de supervisión que debe dedicar la entidad fiscalizadora para detectar un hallazgo de presunto incumplimiento**. Para ello se plantean tres niveles, de acuerdo a las circunstancias que eventualmente dificultarían la fiscalización, según el siguiente cuadro:

Nivel de la probabilidad	Puntuación	(%)	Descripción
Alta	1,00	100%	Cuando la fiscalización ambiental implica dificultades (geográficas u otras) que no ameritan un esfuerzo excepcional, al regularmente desplegado por la entidad fiscalizadora. Incluye los casos en los cuales la detección se facilita mediante el autoreporte del administrado.
Media	0.75	75%	Cuando la fiscalización ambiental tuvo que afrontar dificultades excepcionales de carácter geográfico (relativos a mayor lejanía, zonas agrestes, ausencia de vías de acceso, entre otras).
Baja	0.50	50%	Cuando la fiscalización ambiental tuvo que afrontar dificultades excepcionales relativas a la conducta del infractor (Impedimentos u obstaculización del ingreso, no presentación de información o presentación de información incompleta o falsa, entre otras)



Que, según motiva la Resolución impugnada, el cálculo de la multa se sustentó en el Informe N.° 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHN, de fecha 17 de enero de 2017, el cual obra a fojas 220 a 223 del expediente administrativo, a través del cual la Dirección de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura actualizó el cálculo realizado mediante los Informes N.° 013-2016/GRP-DREM-DM/PACHIN, N.° 013-2016/GRP-DREM-DM/PACHIN y reunificado mediante Informe N.° 078-2016/GRP-DREM-DM/PACHIN, determinando que el nivel de la probabilidad de detección de la infracción imputada al administrado (realizar actividades mineras de explotación sin contar con certificación ambiental) **es bajo**;

Que, al respecto, el Informe N.° 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHN, de fecha 17 de enero de 2017, no expone las razones que expliquen la calificación del nivel de probabilidad de detección de la infracción imputada (realizar actividades mineras de explotación sin contar con certificación ambiental) al administrado; tampoco comenta, describe o hace referencia alguna sobre si la fiscalización ambiental para detectar la infracción imputada al administrado tuvo que afrontar dificultades excepcionales relativas a la conducta de este; ni identifica de modo certero documento alguno que obre en el expediente administrativo que permita esclarecer los motivos de la puntuación asignada (baja);

Que, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico determina que los motivos expuestos en el Informe N.° 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHN, de fecha 17 de enero de 2017, no resultan suficientemente esclarecedores para sustentar que el nivel de probabilidad de detección de la infracción imputada al administrado deba calificar **como baja**. Ahora bien, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que deben ser evaluados en conjunto para determinar la probabilidad



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **058** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

de detección específica para cada infracción, y de la revisión del Acta de Inspección del 07 de octubre de 2015, así como del Informe N.° 061-2015/GRP-DREM/FGAS, de fecha 15 de octubre de 2015, que obran a fojas 21 al 27 del expediente administrativo, no se aprecia que la visita de inspección realizada el día 07 de octubre del año 2015 en la concesión minera no metálica, código 03-00245-08, ubicada en el distrito de Colán, provincia de Paita, departamento de Piura, coordenadas UTM PSAD56: N 9447 818; E: 494 630 y N 9447 874 E494 805, **haya tenido que afrontar dificultades excepcionales relativas a la conducta del infractor**, como por ejemplo, impedimento u obstaculización para el ingreso del personal de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura al área de fiscalización; o negativa a presentar información; o que la información proporcionada haya sido incompleta o falsa; tampoco se ha anotado algún reporte de ocurrencia que denote algún comportamiento, por parte del personal de Tolmos Espinoza García S.R. Ltda., para dificultar la fiscalización ambiental ejecutada por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura. Por el contrario, en los referidos documentos se indica que el personal de la Dirección Técnica de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, conjuntamente con el personal de la División de Medio Ambiental de la Policía Nacional de Perú, fueron atendidos por personal de Tolmos Espinoza García S.R. Ltda. (Javier Ballona Bruno y Andy Franck Tapulima Usuiza), quienes mostraron la Autorización N.° 014-2015, emitida por la Municipalidad del Centro Poblado San Lucas de Colán (suscrita por Leoncio Ruiz Bernal, en calidad de Alcalde), el cual autoriza a Héctor García Barrantes, en representación de Tolmos Espinoza García S.R. Ltda., a realizar actividades de extracción de material de cantera; también facilitaron información sobre la cantidad de mineral que extraen por volquete (parte diarios de salida de material con logotipo de la Municipalidad Centro Poblado de San Lucas de Colán);

Que, en virtud a lo antes analizado, el nivel de probabilidad de detección de la infracción imputada al administrado no califica como baja, pues, no se percibe que para detectar la infracción imputada al administrado (realizar actividades mineras de explotación sin contar con certificación ambiental) la Dirección Regional de Energía y Minas Piura haya tenido que afrontar dificultades excepcionales (en relación a la conducta del administrado), con lo cual no resulta factible argüir que el administrado haya querido actuar impunemente o haya querido ocultar su actividad extractiva, pues, en todo momento reconoce que viene realizando actividades de extracción de material de cantera (agregados de construcción); o que sus actividades hayan sido realizadas de manera subrepticia, ya que al momento de la inspección se encontró sin mayor esfuerzo y a la vista tal cantidad de maquinaria (24 volquetes, 03 tractores oruga, 03 retroexcavadoras, 02 cargadores frontales, 04 retroexcavadoras y una aplanadora en el área de maestranza, 02 camiones cisternas y 03 vehículos de personal) que permite excluir dicho supuesto. Ello, desde luego, incide en el cálculo de la multa impuesta al administrado, pues, al no corresponder una puntuación de 0.5, como denominador en la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, esta no puede tener como resultado el monto de 34.51 UIT;

Que, para determinar cuál es el nivel de la probabilidad de detección que corresponde aplicar para la infracción imputada al administrado (realizar actividades mineras de explotación sin contar con certificación ambiental), es menester acudir a los documentos que obran en el expediente administrativo a fin de verificar si la fiscalización ambiental a cargo de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura tuvo que afrontar un esfuerzo excepcional de carácter geográfico o, por el contrario, no ameritó un esfuerzo excepcional al regularmente desplegado por la entidad fiscalizadora;

Que, de la revisión del Acta de Inspección del 07 de octubre de 2015 e Informe N.° 061-2015/GRP-DREM/FGAS, de fecha 15 de octubre de 2015, que obran a fojas 21 al 27 del expediente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **058** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

administrativo, así como de la revisión de la Disposición Fiscal N.º Dos del 24 de febrero de 2017 (Carpeta Fiscal N.º 2606064506-2015-203-0), emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Piura, notificada con cédula de notificación 231-2017, que obra a fojas 360 al 369 del expediente administrativo, no se aprecia que la visita de inspección realizada el día 07 de octubre del año 2015 en la concesión minera no metálica, código 03-00245-08, ubicada en el distrito de Colán, provincia de Paita, departamento de Piura, coordenadas UTM PSAD56: N 9447 818; E: 494 630 y N 9447 874 E494 805, **haya tenido que afrontar dificultades excepcionales de carácter geográfico**, relativos a mayor lejanía, zonas agrestes, ausencia de vías de acceso, entre otras. En efecto, la zona inspeccionada se ubica en la concesión minera no metálica “Colán”, código 03-00245-08, ubicada en el distrito de Colán, provincia de Paita, departamento de Piura, a la cual se accede por una trocha carrozable ubicada a la margen derecha del desvío de la carretera Paita-Sullana, a la altura del Centro Poblado San Lucas de Colán, lo que permite apreciar que al existir vías que facilitan el acceso hacia la zona de inspección, que dicho sea de paso no tiene una ubicación agreste, la dificultad excepcional de carácter geográfico no está acreditada en la fiscalización ambiental que detectó la comisión de la infracción imputada al administrado. Cabe agregar que en los referidos documentos se indica que el personal de la Dirección Técnica de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, conjuntamente con el personal de la División de Medio Ambiental de la Policía Nacional de Perú, pudieron recorrer sin mayor dificultad el lugar donde se extraía el mineral no metálico (agregados para la construcción). Por lo expuesto, no corresponde asignar el **nivel medio** de la probabilidad de detección a la infracción imputada al administrado:

Que, al no aplicar el nivel bajo, ni medio de la probabilidad de detección, corresponde asignar el nivel alto. Siendo ello así, para el cálculo de la multa impuesta al administrado, el denominador (probabilidad de detección) en la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, deberá tener una puntuación de 1.00 o 100%;

Que, en cuanto a los factores agravantes y atenuantes, el numeral 3.4 de la Metodología para el Cálculo de Multas señala que los factores agravantes y atenuantes representan hechos o circunstancias adicionales propias de la infracción bajo análisis, con la finalidad de incorporarlos en la graduación de la sanción mediante el incremento o disminución del monto de la multa base (B/p). La aplicación de estos factores (*F*) a la multa base calculada tiene por objeto graduarla de manera proporcional a las circunstancias de cada caso en concreto, pero basándose en criterios objetivos a fin de imponer multas razonables y disuasivas;

Que, para determinar dichos factores, la Metodología para el Cálculo de Multas ha considerado los criterios específicos establecidos en el artículo 7º del Decreto Legislativo N.º 1101, los cuales son los siguientes:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- c. La gravedad de los daños generados
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
- f. Reincidencia
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017.

Que, asimismo, la referida Metodología consideró los criterios previstos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N.° 27444, antes de su modificatoria por el Decreto Legislativo N.° 1272, los cuales se detallan a continuación:

- a) La gravedad del daño al interés y/o bien jurídico protegido
- b) El perjuicio económico causado
- c) La repetición y/o continuidad de la infracción
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- e) El beneficio ilegalmente obtenido
- f) La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, a partir de los criterios señalados en el Decreto Legislativo N.° 1101 y la Ley N.° 27444 (antes de su modificatoria por el Decreto Legislativo N.° 1272), la Metodología para el Cálculo de Multas estableció los factores agravantes y atenuantes para el cálculo de la multa, así como su respectiva puntuación para cada una de ellas en función a la evaluación de diferentes escenarios de gravedad de la infracción, desde el más leve hasta el extremo de gravedad. A continuación se cita las puntuaciones de los Factores Agravantes y Atenuantes para la metodología de cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal:

Factores	Puntuación	(%)
Agravantes:		
Daño real a la vida o salud humana	2.0	200%
Daño real a la flora o fauna	1.5	150%
Daño potencial a la vida o salud humana	1.0	100%
Daño potencial a la flora fauna	0.5	50%
Dolo	0.2	20%
Reincidencia	0.2	20%
Atenuantes:		
El infractor subsana la conducta infractora, que genera daño potencial o real	-0.5	-50%
Ejecución de medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora que genera daño real.	-1.0	-100%
Error inducido (no determinante) por la Administración Pública	-0.5	-50%

Que, asimismo, en la parte *in fine* del numeral 3.4 de la Metodología para el Cálculo de Multas se señala cualquier multa no podría ser inferior a los topes mínimos de dicha escala;

Que, ahora bien, como ya se ha indicado, la Resolución impugnada sustenta el cálculo de la multa en el Informe N.° 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHN, de fecha 17 de enero de 2017, el cual determinó en relación a la infracción imputada al administrado (realizar actividades mineras de explotación sin contar con certificación ambiental), la aplicación de los siguientes factores agravantes con su respectiva puntuación:





Piura,

29 DIC 2017

Factores	Puntuación	(%)
Agravantes:		
f1: Daño real a la vida o salud humana	00	00%
f2: Daño real a la flora o fauna	00	00%
f3: Daño potencial a la vida o salud humana	1.0	100%
f4: Daño potencial a la flora fauna	0.5	50%
f5: Dolo	0.2	20%
f6: Reincidencia	0.2	20%
f7:		
Atenuantes:		
f8: El infractor subsana la conducta infractora, que genera daño potencial o real	00	00%
f9: Ejecución de medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora que genera daño real.	00	00%
f10: Error inducido (no determinante) por la Administración Pública	00	00%
$f_1 + f_2 + f_3 + f_4 + f_5 + f_6 + f_7 + f_8 + f_9 + f_{10}$	00	190%
Factor Total: $(F = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4 + f_5 + f_6 + f_7 + f_8 + f_9 + f_{10})$	00	290%

Que, asimismo, en el Informe N.° 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHN, de fecha 17 de enero de 2017, la Dirección de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura indicó lo siguiente: "De acuerdo a la documentación evaluada, los factores a considerar para la determinación de la multa, son los siguientes:

- a) Hecho imputado: realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente.
- b) Las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción son las siguientes:
 - Se observa un área disturbada por la ejecución del movimiento de tierras propia de la explotación de la cantera.
 - Se observa generación de polvo que altera la calidad del aire, además de la generación de ruidos.
 - Continuar desarrollando actividades mineras sin autorización, constituye reincidencia.
 - El administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora.
 - El desarrollo de actividades mineras no metálicas, sin contar con las autorizaciones y permisos previos constituye dolo.
- c) Por lo tanto la multa a imponer ascenderá a:

$$M = \frac{B}{p} \cdot F = \frac{5.95}{0.5} * 290\% = 34.51 \text{ UIT}$$

(...);



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

29 DIC 2017

Piura,

Que, siendo ello la motivación que expuso el Informe N.º 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHN, de fecha 17 de enero de 2017, respecto a la aplicación de los factores agravantes en el cálculo de la multa impuesta al administrado, corresponde su revisión a fin de determinar si justifica haberlos considerados;

Que, en relación al daño potencial a la vida o salud humana, el cual ha sido considerado como factor agravante en la infracción imputada al administrado, es pertinente señalar que conforme al numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley N.º 28611, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o **potenciales**;

Que, en la Resolución N.º 082-2013-OEFA/TFA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de abril de 2013, el cual contiene y desarrolla criterios de importancia en materia de competencia del OEFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señala en su fundamento 54 que la definición de daño ambiental prevista en la Ley N.º 28611 recoge dos elementos de importancia: a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes. b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser **actuales o potenciales**;

Que, asimismo, en el fundamento 56 de la referida Resolución, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señala lo siguiente: "56. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiéndose como potencial aquello que puede suceder o existir";

Que, en tanto que en el fundamento 58 de la Resolución bajo comentario, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA precisa lo siguiente: "58. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos";

Que, habrá daño potencial cuando haya cierto grado de verosimilitud y probabilidad que el menoscabo material producido en el ambiente **genere efectos negativos a futuro**. Ahora bien, la verosimilitud en la potencialidad del daño no podría encontrar sustento en presunciones ni en argumentos legales, sino **en un sustento técnico que permita apreciarla**. De lo contrario, se afectaría el debido procedimiento, así como el principio de verdad material;

Que, de la revisión de los motivos que expuso la Dirección de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura en su Informe N.º 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHN, de fecha 17 de enero de 2017, se identifica dos observaciones que estimamos pretenden sustentar el daño potencial a la vida o salud humana y a la flora fauna, las que a continuación citamos: i) Se observa un área disturbada por la ejecución del movimiento de tierras propia de la explotación de la cantera; ii) Se observa generación de polvo que altera la calidad del aire, además de la generación de ruidos;

Que, al respecto, la sola anotación de dichas observaciones no resulta suficientemente esclarecedora para estimar que la infracción imputada al administrado esté agravada por un daño potencial a la vida o la salud humana, no sólo porque no lo precisa de manera expresa, a diferencia de lo que ocurre en el cálculo de la multa por infracción a las normas de protección ambiental aplicables





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

que fue imputada al administrado³, sino también porque no está sustentado en un análisis técnico que otorgue verosimilitud a la ocurrencia futura de dichos efectos negativos en la vida o salud humana;

Que, es oportuno mencionar que en el Informe N.º 061-2015/GRP-DREM-DM/FGAS del 15 de octubre de 2015, el cual obra a fojas 23 al 27 del expediente administrativo, la Dirección Técnica de Minería concluyó lo siguiente: *“Respecto al daño o afectación causado al medio ambiente, se aprecia que el relieve ha sido disturbado por las actividades extractivas de mineras no metálicas (agregados para la construcción civil) formándose una hondonada de 10 metros de profundidad aproximadamente, en un área de 8 hectáreas.”* Esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico aprecia que tampoco en el referido informe de fiscalización ambiental se indicó el daño potencial a la vida o salud humana;

Que, no es suficiente, entonces, para acreditar en grado de verosimilitud que existe daño potencial a la vida o salud humana que se indique sin mayor sustento técnico que la actividad extractiva genera polvo que altera la calidad del aire, y que además genera ruidos. El que una actividad genere polvo o ruido no es sinónimo de que existe un daño real o potencial a la vida o la salud humana. Las normas ambientales permiten dichos efectos, a condición de que estos no superen ciertos límites máximos;

Que, en efecto, un parámetro técnico a tener en cuenta, como lo alega el administrado en su recurso administrativo de apelación, es el Límite Máximo Permisible - LMP, el cual es un instrumento de gestión ambiental que es definido en el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley N.º 28611, como la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o **puede causar daños** a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Así definido, el LMP mide la concentración de ciertos elementos, sustancias y/o aspectos físicos, químicos y/o biológicos que se encuentran en las emisiones, efluentes o descargas generadas por una actividad productiva en particular, pues son a través de ellos que se puede afectar el aire, el agua o el suelo;

Que, la fijación de dichos límites tiene como finalidad proteger al ambiente y la salud humana de ciertos elementos y/o sustancias que puedan representar un riesgo para ellas. Los LMP establecen un límite aplicable a las emisiones, efluentes o descargas al ambiente, individualizando los límites por actividad productiva. Desde luego que para determinar dicho exceso se necesita un sustento técnico que lo acredite;

Que, ni el Acta de Inspección de fecha 07 de octubre de 2015, ni el Informe N.º 061-2015/GRP-DREM-DM/FGAS del 15 de octubre de 2015, mencionan que el personal a cargo de las acciones de inspección haya tomado muestras o realizado un monitoreo ambiental utilizando instrumentos adecuados para medir los valores máximos permitidos de contaminantes en el aire, o para evaluar los niveles máximos permitidos de ruido ambiental. Según el Informe N.º 061-2015/GRP-DREM-DM/FGAS del 15 de octubre de 2015, los únicos instrumentos utilizados en la inspección fueron un GPS Navegador Marca GARMIN y una Cámara Fotográfica, los cuales no son adecuados para las mediciones antes señaladas;

³ Respecto al cálculo de la multa para dicha infracción, el Informe N.º 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHN, de fecha 17 de enero de 2017, sí se señala expresamente que existe daño ambiental al suelo y aire; así también indica que se observa generación de polvo que altera la calidad del aire, además de la generación de ruidos. Sin embargo, no asigna puntuación alguna para los factores agravantes de daño real y daño potencial a la vida o salud humana.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **058** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

Que, ello ha sido corroborado en el quinto considerando de la Disposición Fiscal N.º dos, de fecha 24 de febrero de 2017 (Carpeta Fiscal N.º 2606064506-2015-203-0), en donde el Fiscal Provincial Especializado en Materia Ambiental señaló lo siguiente: "(...) Que, en el caso de autos se tiene que a fojas 87 el Informe N°043-2015/GRP-DREM-DM/FGAS emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas concluye que con respecto al daño o afectación causada al ambiente por las actividades extractivas realizadas en el terreno materia de inspección que si bien se ha encontrado el área disturbada por la extracción de minerales no metálicos, se indica que dicha dirección no cuenta con instrumentos para monitoreo ambiental; con lo cual queda en evidencia los hechos no cumplen con el tipo penal exigido por el artículo 307-A, el mismo que exige que se debe causar perjuicio, alteración o daño al medio ambiente, circunstancia que a toda luces no se observa (...)";

Que, al no haber sustentado la Dirección Regional de Energía y Minas Piura que la infracción cometida por el administrado haya generado un daño potencial a la vida o salud humana, corresponde asignar, para efectos del cálculo de la multa de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas, una puntuación de cero para el factor agravante de daño potencial a la vida o salud humana;

Que, en cuanto al daño potencial a la flora fauna, el cual ha sido considerado como factor agravante en la infracción imputada al administrado, como ya se ha señalado, de la revisión de los motivos que expuso la Dirección de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura en su Informe N.º 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHN, de fecha 17 de enero de 2017, se identifica una observación que pretende sustentar el referido daño potencial: i) Se observa un área disturbada por la ejecución del movimiento de tierras propia de la explotación de la cantera;

Que, al respecto, nos remitidos a lo antes expuesto para el daño potencial a la vida o salud humana. Por lo tanto, el que se observe un área disturbada en el área inspeccionada, sustentada con evidencia fotográfica, no tiene la suficiencia justificativa para estimar que la infracción imputada al administrado esté agravada por un daño potencial a la flora y fauna del área inspeccionada, no sólo porque no lo precisa de manera expresa, sino también porque no está sustentado en un análisis técnico que otorgue verosimilitud a la ocurrencia futura de dichos efectos negativos en la flora y fauna. No hay que perder de vista que para que el menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes (como podría ser el área disturbada en la zona de la concesión minera no metálica Colán) configure un daño ambiental este debe generar efectos negativos actuales o futuros en la flora y/o fauna, lo cual no está acreditado en el presente caso;

Que, por tanto, aun cuando en el Informe N.º 061-2015/GRP-DREM-DM/FGAS del 15 de octubre de 2015, la Dirección Técnica de Minería haya concluido lo siguiente: "Respecto al daño o afectación causado al medio ambiente, se aprecia que el relieve ha sido disturbado por las actividades extractivas de mineras no metálicos (agregados para la construcción civil) formándose una hondonada de 10 metros de profundidad aproximadamente, en un área de 8 hectáreas", ello no es suficiente para acreditar los efectos negativos potenciales en la flora y fauna;

Que, según determina esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, al no haber sustentado la Dirección Regional de Energía y Minas Piura que la infracción cometida por el administrado haya generado un daño potencial a la flora y fauna, corresponde asignar, para efectos del cálculo de la multa de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas, una puntuación de cero para el factor agravante de daño potencial a la flora fauna;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

29 DIC 2017

Piura,

Que, en cuanto al factor agravante (reincidencia) incorporado en la graduación de la sanción impuesta al administrado, debe tenerse en cuenta que este criterio previsto en la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como fuente el artículo 7 del Decreto Legislativo N.° 1101 y el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 230 de la Ley N.° 27444, el cual ha sido modificado por el Decreto Legislativo N.° 1272, actualmente recogido en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la Ley N.° 27444. Por lo tanto, a fin de determinar si el administrado incurrió en reincidencia resulta ineludible acudir a las reglas que respecto a la reincidencia estén contempladas en dichas fuentes;

Que, el Decreto Legislativo N.° 1101 no contempla disposición alguna que determine cómo se configura la reincidencia; tampoco en el referido numeral 3 del artículo 230 de la Ley N.° 27444, cuyo tenor antes de su modificación era el siguiente: "c) *La repetición y/o continuación en la comisión de la infracción*", se aprecia algún criterio para ello. Sin embargo, luego de la modificación establecida en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1272, el principio de razonabilidad, actualmente previsto en el artículo 246 del TUO de la Ley N.° 27444, contempla en su literal e) lo siguiente: "*La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción*"⁴;

Que, por tanto, son tres elementos que deben verificarse para determinar si hay reincidencia o no: i) Comisión de infracción igual a una anterior; ii) Resolución de sanción por la primera infracción que haya quedado firme; y iii) Plazo de un (01) año, contado desde que la primera sanción quedó firme, dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente;

Que, el motivo que expone el Informe N.° 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHN, de fecha 17 de enero de 2017, en cuanto a que el administrado al haber continuado "*desarrollando actividades mineras sin autorización, constituye reincidencia*", es insuficiente para justificar la aplicación del referido factor agravante, pues, no explica ni hace el análisis para verificar que la actuación del administrado cumple con la conjunción legal de los tres elementos arriba señalados. En efecto, en el referido informe, la Dirección de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura no motiva ni acredita que el administrado haya sido sancionado por la comisión de una infracción igual a la que es materia de revisión, y que tenga la calidad de firme, y, además, que entre esta y la actual no haya transcurrido el plazo de un (01) año. Tampoco obra en el expediente administrativo documento alguno en el que se verifique la condición exigida por Ley para aplicar el agravante por reincidencia;

Que, al no estar acreditada la reincidencia del administrado en la comisión de la infracción imputada (realizar actividades mineras de explotación sin contar con certificación ambiental), no corresponde aplicar el factor agravante de reincidencia, pues, al haber sido indebidamente considerada en el cálculo de la multa impuesta al administrado se ha afectado el principio de razonabilidad. En ese orden de motivos, al no haber sustentado la Dirección Regional de Energía y Minas Piura que la infracción cometida por el administrado haya sido con el agravante de reincidencia, corresponde asignar, para

⁴ Si bien es cierto la sanción impuesta al administrado en el presente año 2017 es por la comisión de la infracción que se identificó en la fiscalización ambiental del día 07 de octubre del año 2015, cuando aún el numeral 3, literal c), del artículo 230 no había sido modificado por el Decreto Legislativo N.° 1272; también es cierto que, en virtud del principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del TUO de la Ley N.° 27444, no existiría impedimento para aplicar el literal c) del vigente principio de razonabilidad.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **058** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

efectos del cálculo de la multa de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas, una puntuación de cero para el factor agravante de reincidencia;

Que, en el Informe N.° 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHIN se ha determinado también como factor agravante en el cálculo de la multa el **dolo**, señalando al respecto que: *"El desarrollo de actividades mineras no metálicas, sin contar con las autorizaciones y permisos previos constituye dolo"*. Para determinar la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor se requiere de una actividad probatoria, la cual no está documentada en el expediente administrativo;

Que, es oportuno acotar que el dolo que se requiere probar es para graduar la sanción a imponer al infractor, pues, como ya se ha mencionado, la adopción del régimen objetivo de responsabilidad administrativa por infracciones ambientales en pequeña minería y minería artesanal, exime de dicha prueba para poder acreditar la responsabilidad del infractor a sancionar. Ahora bien, el que el dolo esté previsto sólo como un factor agravante para el cálculo de la multa, y no como un elemento configurativo del ilícito administrativo ambiental, no relaja ni exime el deber de probar su existencia en la conducta del infractor;

Que, por tanto, el que esté probada la comisión de la infracción por parte del administrado no necesariamente implica o prueba que el infractor haya actuado con dolo, esto es, con pleno conocimiento que su actividad extractiva era contraria a las normas ambientales y con premeditación de querer quebrantar el deber exigido por ley;

Que, ahora bien, el administrado presentó como medio probatorio para acreditar que no actuó con dolo la Disposición Fiscal N.° dos, de fecha 24 de febrero de 2017 (Carpeta Fiscal N.° 2606064506-2015-203-0), emitida por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Piura, quien declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación seguida contra Héctor García Barrantes en representación de la Empresa "Tolmos Espinoza García S.R.L", Javier Arturo Bayona Bruno y Andy Franck Tupullima Isuiza, como presuntos autores del delito de contaminación en la modalidad de Delito de Minería Ilegal tipificado en el artículo 307°-A del Código Penal en su verbo rector "Extracción", en agravio del Estado; ordenando el archivo definitivo;

Que, en efecto, en el cuarto considerando de la referida Disposición Fiscal, se aprecia que el Fiscal Provincial Especializado en Materia Ambiental señaló lo siguiente: *"... en efecto se ha verificado que en lugar se han producido actividades de extracción de material mineral no metálico, las cuales fueron observadas por el personal de la División de Medio Ambiente de Piura y de la Dirección Regional de Energía y Minas, además la Dirección Regional de Energía y Minas en su informe N° 134-2015- GOB.REG.PIURA-DREM-OAJ/CRG señaló que dicha actividad se estaba realizando sin las autorizaciones debidas, esto en virtud de que en la Inspección se mostró la autorización N.° 014-2015 emitida por la Municipalidad de Centro Poblado de San Lucas de Colán en la cual se autoriza al señor Héctor García Barrantes, representante de la empresa Tolmos Espinoza García, a explotar materiales de la cantera, sin embargo, en este informe se observa que dicha Municipalidad no tiene la competencia necesaria para autorizar la explotación, por lo tanto, se ha estado realizando la actividad extractiva sin los permisos correspondientes, pero, también es claro precisar que el representante de la Empresa Tolmos Espinoza García S.R.Ltada, **no ha actuado con dolo**, es decir, con animus y voluntad de cometer el delito de Minería Ilegal, que cause daño al Medio Ambiente, toda vez que ellos en todo momento han actuado de buena fe, en la creencia de que la persona de su coinvestigado Leoncio Ruiz*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

Bernal, era la persona que en su condición de alcalde de la Municipalidad de Colán – Paita, estaba autorizada para realizar la venta de material mineral no metálico de zonas declaradas canteras de su jurisdicción, toda vez que la Ley Orgánica de Municipalidades sí les autoriza realizar ventas de material mineral no metálico extraído de los alveolos de los ríos, en tal sentido no se ha logrado determinar la responsabilidad del investigado ...”;

Que, así también, en el tercer considerando, parte *in fine* del literal A, de la Resolución impugnada se aprecia que la Dirección Regional de Energía y Minas Piura señaló lo siguiente: “En consecuencia, la Empresa Tolmos debió actuar con diligencia al momento de celebrar un contrato de explotación y cerciorarse de la legitimidad de la Municipalidad del C.P San Lucas de Colán y/o su Alcalde, como representante edil, para celebrar este tipo de contrato, por lo que la empresa no se encuentra eximida por la ley de responsabilidad ambiental que pudiera generar su actividad minera, más aún si actuó de buena fe como lo señala en su defensa, consecuentemente lo argumentado por el administrado no logra desvirtuar su responsabilidad en los hecho imputados”;

Que, tal como lo exige la Metodología para el Cálculo de Multas, el dolo, como intencionalidad en la conducta del infractor para cometer el ilícito, no está acreditado; por el contrario, de los documentos arriba citados, se evidencia el error en el que incurre el administrado al valorar los hechos que han configurado su conducta infractora; y aun cuando dicho error pudiera haber sido vencible, esto es, aquel que pudo haber sido evitado si el sujeto hubiera actuado con cierto grado de diligencia, ello no acredita la existencia de dolo, pues, en todo caso acreditaría cierto grado negligencia, pero no intencionalidad en la conducta del infractor (dolo) que es lo que exige la Metodología para el Cálculo de Multas para agravar la sanción a imponer;

Que, al no haber sustentado la Dirección Regional de Energía y Minas Piura que la infracción cometida por el administrado haya sido realizada con dolo, corresponde asignar, para efectos del cálculo de la multa de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas, una puntuación de cero para el factor agravante de dolo;

Que, evaluado los factores agravantes utilizados por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura para el cálculo de la multa impuesta al administrado, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico no comparte la puntuación asignada en el Informe N.º 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHN del 17 de enero de 2017, el cual sirve de sustento para la multa impuesta mediante Resolución Directoral N.º 068-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 11 de octubre de 2017; por lo que corresponde asignar a los referidos factores agravantes la siguiente puntuación conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas:

Factores	Puntuación	(%)
Agravantes:		
f1: Daño real a la vida o salud humana	00	00%
f2: Daño real a la flora o fauna	00	00%
f3: Daño potencial a la vida o salud humana	00	00%
f4: Daño potencial a la flora fauna	00	00%
f5: Dolo	00	00%
f6: Reincidencia	00	00%





Piura,

29 DIC 2017

f7:		
Atenuantes:		
f8: El infractor subsana la conducta infractora, que genera daño potencial o real	00	00%
f9: Ejecución de medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora que genera daño real.	00	00%
f10: Error inducido (no determinante) por la Administración Pública	00	00%
$f_1 + f_2 + f_3 + f_4 + f_5 + f_6 + f_7 + f_8 + f_9 + f_{10}$	00	100%
Factor Total: $(F = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4 + f_5 + f_6 + f_7 + f_8 + f_9 + f_{10})$	00	100%

Que, en ese orden de exposición, si bien la Resolución Directoral N.º 068-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 11 de octubre de 2017, ha señalado en su considerando tercero lo siguiente: "(...) del mismo modo para el cálculo de las multas se ha tomado en cuenta lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo del OEFA N.º 016-2016-OEFA/PCD, norma aplicable al caso en concreto que regula de manera objetiva el procedimiento del cálculo de las multas a imponerse, por lo que las multas a imponerse no obedecen a criterios discrecionales de esta Administración Pública, sino que se encuentran regulados por la norma en comento y encuentran sus sustento en los Informes que determinan las multas a imponerse por las infracciones cometidas (...)", esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico discrepa con el cálculo de la multa impuesta al administrado;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444 establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado;

Que, teniendo en cuenta el citado dispositivo normativo procedimental, y considerando el análisis realizado en el presente Informe, así como la opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico estima parcialmente el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución; en consecuencia, corresponde modificar el monto de la multa impuesta al administrado. De acuerdo con la fórmula señalada en la Metodología para el Cálculo de Multas, el monto de la multa a imponer al administrado debiera ascender a:

$$M = \frac{B}{p} \cdot F = \frac{5.95}{1} * 100\% = 5.95 \text{ UIT}$$

Que, sin embargo, conforme así lo indica la parte *in fine* del numeral 3.4 de la Metodología para el Cálculo de Multas, la escala de sanciones para la pequeña minería y minería artesanal es la establecida en el Decreto Legislativo N.º 1101, por lo que, de acuerdo a ella, **cualquier multa no podría ser inferior a los topes mínimos de dicha escala**. Siendo ello así, el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1101 ha establecido para la infracción de realizar actividades (en pequeña minería) sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **058** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

del instrumento de gestión ambiental aplicable) la sanción pecuniaria, clasificada como muy grave, con la escala siguiente: "Desde 10 UIT a 40 UIT".

Que, considerando la escala establecida en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1101, y en concordancia con lo indicado en la parte *in fine* del numeral 3.4 de la Metodología para el Cálculo de Multas, la multa a imponer al administrado dentro del rango mínimo previsto por Ley es de diez (10) UIT;

Estando a los considerandos expuestos, y con la visación de: Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración;

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por Ley N.º 27867, *Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales*; Resolución Ejecutiva Regional N.º 103-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 20 de febrero de 2017; y Resolución Ejecutiva Regional N.º 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N.º 10-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "*Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura*".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por *Tolmos Espinoza García S.R. Ltda.* contra la Resolución Directoral N.º 068-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 11 de octubre de 2017, en el extremo del cálculo del monto de la multa que se le impuso; en consecuencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, corresponde **MODIFICAR** el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N.º 068-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 11 de octubre de 2017, sólo en el extremo del monto de la multa impuesta a *Tolmos Espinoza García S.R. Ltda.* por realizar actividades mineras en las Coordenadas UTM PSAD56: N9447 818, E: 494 630 y N 9447 874, E494 805, Concesión Minera no metálica Colán, código N.º 03-00245-08, Distrito de Colán, Provincia de Paita, Departamento de Piura, sin contar previamente con la Certificación Ambiental, tipificada como Infracción Muy Grave establecida en el artículo 7, numeral 7.2, del Decreto Legislativo N.º 1101, **IMPONIÉNDOSELE** a *Tolmos Espinoza García S.R. Ltda.*, con RUC N.º 20100968470, por la comisión de la infracción antes referida, una multa de **diez (10) UIT**, según escala mínima de la sanción pecuniaria prevista en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1101; manteniéndose vigente en todo lo demás.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a *Tolmos Espinoza García S.R. Ltda.* con la Resolución que se emita en su domicilio ubicado en Avenida José Pardo 182 Oficina 1005 Miraflores, Lima, conforme al artículo 21 del TUO de la Ley N.º 27444, "*Ley del Procedimiento Administrativo General*". Asimismo, comunicar la presente Resolución a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, conjuntamente con el Expediente Administrativo, y demás órganos del Gobierno Regional Piura con competencia sobre la materia.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERTE
Gerente Regional